

PROCESO EJECUTIVO
RAD: 2020-078-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 del CGP que al tenor preceptúa:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La realidad procesal del asunto se circunscribe a proferir sentencia, toda vez que una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, no hay pruebas que practicar, corolario, es procedente dar aplicación a la norma referida.

1. ANTECEDENTES

1.1 ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el día 07 de febrero del año 2020, de la cual se libró mandamiento de pago el 17 de febrero de 2020 en contra de ROSY ELVIRA OREJARENA

COCUY por el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagare No. 33012967719 suscrito por la misma, se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevén los artículos 290, 293 y 301 del C.G.P.

Mediante memorial del 23 de julio de 2020 se solicitó por parte del apoderado judicial de la parte demandante se ordenará el emplazamiento de la demandada porque desconocía el lugar de domicilio y el lugar de trabajo y mediante auto del 29 de julio de 2020, se atendió desfavorablemente la solicitud del demandante y se ordenó oficiar al ADRES, para verificar a través de la EPS SALUD TOTAL la afiliación de la demandada.

El 25 de agosto del año 2020 la EPS salud total contesto el oficio, de la cual mediante auto del 06 de octubre de 2020 se puso en conocimiento la dirección al demandante, para el 15 de diciembre del año 2020 el demandante a través de memorial acreditó el envío de notificación la cual fue negativa y solicitó nuevamente el emplazamiento de la demandada.

Mediante auto del 18 de enero de 2021 se ordenó el emplazamiento de la demandada y una vez cumplido el término de ley mediante auto del 11 de marzo de 2021 se ordenó designar curador ad litem a la demandada.

Mediante auto del 23 de marzo de 2021 el curador designado interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en razón a incongruencias en la cuantía y del mismo modo dio contestación a la demanda, el 30 de marzo de 2021, la parte demandante descorrió la contestación de la demanda.

Por último mediante auto del 19 de abril de 2021 se ordenó la corrección de la cuantía del proceso a menor cuantía.

1.2 TESIS DEL DEMANDANTE

EL BANCO CAJA SOCIAL BSC S.A mediante apoderado judicial impulsa demanda ejecutiva en contra de **ROSY ELVIRA OREJARENA COCUY** encaminando sus pretensiones al cobro del PAGARE No. 33012967719 por el valor de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTO CUARENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$ 25.695.840,10)** con fecha de exigibilidad el día 10 de abril del año 2019, respectivamente por la mora en el cumplimiento

de la obligación pactada y descrita además de solicitar el cobro de los intereses moratorios que se causen desde el día de exigibilidad de la obligación hasta tanto se haga efectivo el pago de la misma.

1.3 TESIS DEL DEMANDADO

La demandada mediante curador ad litem designado por el despacho NO SE OPUSO pero propuso excepciones de mérito las cuales denomino INDEBIDA FORMULACION DE HECHOS, PRESCRPCION DEL ARTICULO 94 DEL C.G.P, INDEBIDA DENOMINACION DE LA CUANTIA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL DE LQA OBLIGACION, además de la excepción INNOMINADA O GENERICA.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

1. Pagare No. 33012967719 **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTO CUARENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$ 25.695.840,10)** con fecha de exigibilidad el día 10 DE ABRIL DEL AÑO 2019.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentran en el sub judice satisfechos los presupuestos jurídicos-normativos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda?

3. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que, se accederá a las pretensiones de la demanda; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

4. CONSIDERACIONES

5.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

4.2 SUSTENTO NORMATIVO

DEL TITULO VALOR (PAGARE) A voces del artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores se definen como:

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Así mismo los títulos valores poseen entre sí requisitos comunes para su efectividad, enlistados en el artículo 621 de la citada codificación así:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- *La mención del derecho que en el título se incorpora, y La firma de quién lo crea.*



- *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*
- *Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.*
- *Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*
- *Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

En tratándose de título valor – Pagaré los requisitos que puntualmente debe reunir un documento de tal naturaleza se encuentran contenidos en el artículo 709 del C.CO.

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

La forma de vencimiento.”

Así mismo los títulos valores, pueden circular en la forma descrita en el artículo 651 del estatuto comercial que consigna:

“Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.”.

Ahora bien, en cuanto se refiere a la circulación de los títulos valores, por medio diferente a la figura del endoso el artículo 653 del C.CO. señala:

“Quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él.

La constancia que ponga el juez en el título, se tendrá como endoso”.

Sumado a lo anterior sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (*literalidad*), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él.

La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “*derecho literal*”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del C. Co como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.



En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

PRESCRIPCION

En lo que refiere a la PRESCRIPCION que cita el curador “*el art 94 del CGP, La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*”

Se observa que el auto que libro mandamiento se encuentra fechado del 17 de febrero de 2020 por lo que la explicación de las fechas para la contabilización de la prescripción del artículo 94 del C.G.P que expone el curador se encuentra errada, pero contabilizando el tiempo de interrupción de términos debido a la pandemia causada por el COVID-2019 se tiene que el emplazamiento de la demandada se registró dentro del término, por lo que el despacho desecha esta excepción.

Por otro lado, advierte el artículo 789 del Código de Comercio, que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento.

Sin embargo, el término de prescripción puede ser interrumpido de dos maneras:

naturalmente, si el deudor reconoce su obligación, bien sea de manera expresa o tácita; y

civilmente, por presentarse demanda judicial y notificarse personalmente al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual establece “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (...)*”.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017 y con ponencia de LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA del apunala que:

“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”. “Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...)

Por consiguiente, el hecho de que la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado no se realice dentro del término señalado en el artículo 94 del C. G. del P. de un año, acarrea como efecto jurídico primordial, que el día de presentación de la demanda determine la interrupción de la prescripción; evento que quedará restringido a producirse sólo en y desde la fecha en que se efectúe la notificación del mandamiento de pago a los demandados.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

En esta causa, EL BANCO CAJA SOCIAL, pretende el cobro de la obligación contenida en el pagare No. 33012967719 VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTO CUARENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$ 25.695.840,10) con fecha de exigibilidad el día 10 de abril del año 2019, en contra de la señora ROSY ELVIRA OREJARENA COCUY, debido al no cumplimiento de la obligación contenida en el título valor ya mencionado, aunado a los intereses moratorios que se han causado desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la misma.



Pues bien, de cara a los derroteros jurídicos ya expuestos y previa verificación de los elementos de convicción adosados a la demanda se tiene por cierto que ROSY ELVIRA OREJARENA COCUY suscribió en calidad de deudora el pagare No. 33012967719 anteriormente descrito.

SOBRE LAS EXCEPCIONES:

Indebida Formulación De Hechos. Estima el despacho que la misma se encuentra establecida en los hechos de la demanda y en el pagare de la misma y no se encontró al momento de revisar los requisitos para su admisión, ninguna incongruencia entre el pagare y los hechos por lo que el despacho la desestima.

Prescripción: Estima el despacho que esta excepción no está llamada a prosperar. El fenómeno extintivo empieza a contar a partir de la fecha de su exigibilidad, en este caso se evidencia la existencia de una acción cambiaria directa por cuanto se está ejercitando en contra del aceptante de una orden y cuenta con 3 años para su extinción.

En el caso sub-examine el pagare que se pretenden hacer valer cuentan con fecha de exigibilidad el día 10 de abril del año 2019, luego tal modo de extinción de la obligación se configuraba el 10 de abril de 2022, si no se hubiese interrumpido civilmente el computo de tal termino; conforme deviene del artículo 94 del C.G.P.

La demanda fue radicada el 07 de febrero del año 2020 y se libró mandamiento el 17 de febrero de 2020, por lo que el demandante tenía hasta el 16 de febrero de 2021 para notificar al extremo accionado, so pena de que los efectos de la interrupción de la prescripción solo se diesen con la notificación al demandado, esto es, conforme lo manda el artículo 94 del C.G.P.

Sin embargo, no se puede pretermitir lo preceptuado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 que dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad, desde el 16 de marzo y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura decretará la reanudación de términos, no obstante, en casos como el presente, se le otorgó un mes adicional, por cuenta de lo preceptuado por el inciso segundo de dicha norma.



Según lo dicho, el extremo demandante para interrumpir el término prescriptivo debía haber notificado al extremo pasivo, antes de junio de 2021, y se interrumpió la prescripción con la notificación realizada mediante curador ad-litem; siendo menester descontar los términos a los que hace referencia el decreto 564, precitado.

Situación que se cumplió dentro del término dado que la demandada fue emplazada el pasado 18 de enero de 2021 y el curador se notificó el 11 de marzo de 2021 y dio contestación a la demanda el 23 de marzo de 2021.

Indebida Formulación De La Cuantía- Cobro De Lo No Debido Y Pago Parcial De La Obligación.

Observa el despacho que dicho error en la cuantía fue superado mediante auto del 19 de abril del año 2021 y que por consiguiente se DESECHARA

Ahora bien con respecto al pago parcial o cobro de lo no debido no se presentaron pruebas que sustenten o de un ápice de luz al despacho en el que se indique que pudiera estar cobrándose dinero ya pagados, por lo que, dichas excepciones deben acreditarse con los correspondientes soportes para que se pueda realizar el análisis sobre el cobro real de dinero; situación que no se verifica, por lo que se tendrá por NO PROBADA la presente excepción.

Excepción perentoria innominada: Finalmente, respecto de la excepción ecuménica al estudiar el plenario no se hallan probados hechos que constituyan reconocimiento oficioso de alguna excepción, conforme lo prevé el artículo 282 del estatuto procesal vigente, por el contrario, las actuaciones surtidas se encuentran ajustadas a la ley.

Fluye de lo anterior que, el título- Pagare cumple a cabalidad con los presupuestos jurídicos del artículo 612 y stes del Co. Com y el 422 del C.G.P., esto es que, en derecho, es auténtica, emana del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En conclusión, los títulos que se ejecutan cumplen con los requisitos de ley, pues prevalece la literalidad, legitimación y autonomía de los títulos valores, y en consecuencia las excepciones planteadas por el accionado, no

están llamadas a prosperar, fundamentalmente por cuanto la demandada fue notificada a través de curador ad-litem antes de operar el modo de extinción de las obligaciones, denominado prescripción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARENSE no probadas las excepciones propuestas por el CURADOR ADLITEM con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENESE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: **ORDENESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se embarguen al demandado para efectos de cubrir el total de la obligación demandada.

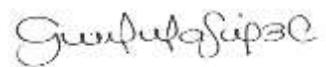
CUARTO: Preséntese por las partes liquidación del crédito en los términos dispuestos por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Sin condena en costas debido a que el demandado fue representado por curador ad litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **111** QUE SE FIJÓ EL DIA: 16 DE JULIO DE 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CODIGO JUZGADO 680014003014
Bucaramanga – Santander

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ede87cfd5b278136fb898e2ab03770a132f0467927bf4f0500aee1b18d7172f0

Documento generado en 15/07/2021 12:40:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>